RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**MARBIN JOSEPH TORRADO OCHOA CÓDIGO: 240623** **JORNY JOSÉ SÁNCHEZ RAMOS CÓDIGO: 240587**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**
DIRECTOR	**HOLGER ROMERO QUINTERO**
TÍTULO DE LA TESIS	**LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA JÓVENES ANALIZADA DESDE LOS CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES EN COLOMBIA**

RESUMEN
(70 palabras aproximadamente)

EL ABORDAJE DE LA MONOGRAFIA SE ENFOCO BAJO EL ESCENARIO DEL DERECHO A LA PENSION DE INVALDIEZ PARA LOS JOVENES EN COLOMBIA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA NORMA CLASIFICA LA POBLACION JOVEN EN DETERMINADA EDAD Y LA CORTE CONSTITUCIONAL, HA ENFOCADO UN NUEVO ANALISIS FRENTE A ESTA SITUACION, INCOANDO AL CONGRESO PARA REGULAR DICHO VACIO NORMATIVO.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 49	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA JÓVENES ANALIZADA DESDE LOS CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES EN COLOMBIA

AUTORES

MARBIN JOSEPH TORRADO OCHOA CÓDIGO: 240623

JORNY JOSÉ SÁNCHEZ RAMOS CÓDIGO: 240587

Trabajo de grado modalidad monografía jurídica presentado para obtener el título de Abogados

DIRECTOR

HOLGER ROMERO QUINTERO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Octubre, 2020**

Índice

Capítulo 1. El origen y los antecedentes de la pensión de invalidez en Colombia 1

1.1 Antecedentes de la pensión de invalidez en Colombia 1

1.2 Contexto teórico sobre la pensión de invalidez 2

1.3 Marco normativo de la pensión de invalidez en Colombia..... 5

1.4 Aportes jurisprudenciales de la pensión de invalidez de la Altas Cortes en Colombia 8

1.5 Referentes de la pensión de invalidez en el ordenamiento jurídico mexicano y argentino 13

Capítulo 2. Criterios del Estado colombiano para garantizar la prestación social de la pensión de invalidez para los jóvenes en igualdad de condiciones y bajo el respeto del derecho fundamental a la dignidad humana18

2.1 El derecho a la igualdad ante la Ley dentro de los mandamientos constitucionales y jurídicos en Colombia 18

2.2 El derecho a la dignidad Humana dentro del marco jurídico colombiano..... 20

2.3 ¿Cuáles son los criterios del Estado colombiano para garantizar la prestación social de la pensión de invalidez para los jóvenes en igualdad de condiciones y bajo el respeto del derecho fundamental a la dignidad humana? 21

Conclusiones.....32

Referencias34

Introducción

La seguridad social se erige dentro cuatro componentes esenciales como son la presentación del servicio de salud, el régimen pensión, los riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, definido como un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar. (Ministerio de Trabajo, 2020)

En Colombia, dicho sistema ha sufrido varias modificaciones, máxime con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, donde se establece como un objetivo del Estado Social de Derecho, garantizar la cobertura en salud para toda la población y establecer nuevos parámetros en materia pensional, riesgos laborales y servicios sociales complementarios, a través de la promulgación de la Ley 100 de 1993.

Es importante resaltar que Colombia goza de un reconocimiento en materia de garantías al trabajador, de las cuales se desglosan prestaciones como la pensión. La misma puede ser reconocida bajo tres criterios fijados normativamente; el primero es la pensión de vejez, el segundo la pensión de sobreviviente y la tercera la pensión de invalidez.

En relación con el régimen pensional, durante las últimas dos décadas se han venido introduciendo una serie de modificaciones, transiciones de regímenes y demás, que han servido de argumento al momento de diferentes debates académicos y jurídicos, tal como ha sido la pensión de invalidez dentro del régimen pensional para los jóvenes.

Dentro del marco legislativo enmarcado en la Ley 100 de 1993, se han definido los parámetros jurídicos para que cada ciudadano se legitime para obtener la pensión de invalidez. Al respecto, el artículo 38 de la citada norma, establece que la misma se causa cuando el trabajador o afiliado pierde su capacidad laboral en un porcentaje del 50% o más y además cuyo origen de la invalidez no sea intencional.

De acuerdo con los parámetros legales que se encuentran establecidos mediante la Ley 100 de 1993, los ciudadanos podrán hacer uso de este mecanismo jurídico, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

La primera de ellas, se configura como la invalidez a causa de enfermedad, y para ello, el sistema pensional exige que la persona haya cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anterior a la fecha de su invalidez, y fidelidad de cotización con el sistema al cual se afilio en un porcentaje mínimo del 20% del tiempo trascurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación de su estado de invalidez.

La segunda condición, se titula como invalidez a causa de un accidente, para lo cual el sistema pensional colombiano, exige al igual que en la pensión de invalidez por enfermedad, las cincuenta semanas, la fidelidad al sistema del 20% entre los 20 años de edad y la primera calificación del estado de invalidez.

No obstante dentro de los parámetros de esta misma norma se erige el parágrafo 1, donde se establecen unas garantías para los menores de veinte años, donde solo deben acreditar un total

de 26 semanas en el último año, inmediatamente anterior al suceso que genero la invalidez y no tres años como lo dispone para el resto de la población.

De otra parte, en el parágrafo dos, se establece que para el caso de las personas que hayan cotizado el 75% de las semanas mínimas requeridas para obtener la pensión de vejez, solo se le exigida que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres años. (Congreso de la República de Colombia, Ley 100, 1993)

No obstante, bajo las modificaciones posteriores, y en relación con la pensión de invalidez a causa de enfermedad, se cambian las condiciones antes planteadas, y se elevan el número de semanas a 50, y se suprimen las reglas que establecía en esta materia la Ley 100 de 1993.

La temática central de la presente monografía, se establece en relación con la edad que impone la norma para otorgar la pensión de invalidez en esta modalidad, y al respecto las modificaciones introducidas en la Ley Ley 797 de 2003, cambio nuevamente el criterio, exigiendose 26 semanas cotizadas durante el ultimo año anterior al hecho que causo el estado de invalidez o su declaratoria., pero la Corte a traves de la Sentencia de Constitucionalidad C-1056 de 2003, declaro al inexequibilidad de la norma, argumentando la violación al principio de continuidad.. (Corte Constitucional, Sentencia C-1056 de 2003.)

Bajo el marco de la Ley 860 de 2003, nuevamente el legislador plantea nuevamente la figura de la pensión de invalidez para jóvenes, y suprime las disposiciones de la ley 100 de 1993, pero la Corte en estudio de Constitucionalidad declara inexequible la misma puesto que considero sobre la exigencia de la fidelidad del 20% del tiempo transcurrido entre los 20 años de edad y la fecha de la declaratoria de invalidez, que se introducía dentro de los requisitos para

obtener la pensión de invalidez era desproporcionales en sus exigencias frente a las normas anteriores y lo cual iba en contravía del principio de progresividad del sistema de seguridad social vigente en Colombia. (Corte Constitucional, Sentencia C-428 de 2009)

Los argumentos jurídicos expuestos, permiten evidenciar como la figura de la pensión de invalidez en la población joven, se ha venido diluyendo en el ordenamiento jurídico en normas que aumentan la exigibilidad de requisitos, otros que disminuyen, otros que contrarían las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y que han sido evaluadas por la Corte Constitucional, venciéndolas en juicios de constitucionalidad, y dejando un panorama incierto sobre la protección de dicha población en este escenario.

Además de la inexactitud de las normas, el planteamiento principal, radica en la exigencia del requisito de la edad de 20 años, para acceder al requisito, asegurando que este rango de edad, supone la población joven en Colombia. Sin embargo, Corte ha dispuesto otros criterios muy diferentes, en el cual disipa de la cantidad de años, para considera joven o vieja a una persona, además exhortando al legislativo, a realizar un estudio en la materia, lo que argumenta jurídicamente la necesidad de abordar la temática en un estudio de monografía investigativa, toda vez que el ordenamiento jurídico se ha enmarcado en la imposición de un límite de edad, en el cual se concibe un escenario para la desprotección de derechos fundamentales como la dignidad humana y la igualdad, consagrados en la Carta Política y de obligatoria protección por parte del Estado Social de Derecho

De esta forma, nos hemos planteado como interrogante de investigación, ¿Cuáles son los criterios del Estado colombiano para garantizar la prestación social de la pensión de invalidez

para los jóvenes en igualdad de condiciones y bajo el respeto del derecho fundamental a la dignidad humana?

En relación con la estructura y la metodología aplicada, la monografía requiere de un examen hermenéutico en relación con el marco jurídico sobre el cual se introduce al ordenamiento jurídico la pensión de invalidez para la población joven, enmarcando dentro del estudio los criterios legales, constitucionales y jurisprudenciales. No obstante la hermenéutica jurídica, por sí sola no permitiría determinar un estudio, lo cual implica la elección del método exegético, que busca bajo un estudio exhausto conocer desentrañar la intención del legislador al momento de promover la norma jurídica.

Respecto a la estructura, se proponen dos capítulos en la monografía. El primero de ellos, se aborda hacia el origen y los antecedentes de la pensión de invalidez en Colombia, donde analizando la doctrina jurídica, se puedo establecer donde se erige dicha figura y como se introduce en el derecho colombiano. En el segundo capítulo se plantea el desarrollo del derecho a la igualdad y al a dignidad humana, concebidos como la base fundamental del Estado Social de Derecho, toda vez que bajo el estudio de los mismos y se aborda la problemática y los criterios del Estado colombiano para garantizar la prestación social de la pensión invalidez a la población joven.

Capítulo 1. El origen y los antecedentes de la pensión de invalidez en Colombia

1.1 Antecedentes de la pensión de invalidez en Colombia

La pensión de invalidez hace parte del denominado Sistema General de Seguridad Social y Salud en Colombia, encontrando sus orígenes en el marco normativo de dicho sistema. Sin embargo, para adentrarnos en la temática, es necesario precisar, inicialmente algunas afirmaciones sobre el Sistema General de Seguridad Social y Salud.

La seguridad social, es un término que se originó en el Siglo XIX, asegura Suárez, (2011) en Alemania, donde para esa epoca se llevaba a cabo el proceso de industrializacion y con ello, nuevas trasnformaciones sociales, que llevaron a la lucha por la reinvindicacion de los derechos de los trabajadores, a lo que se le sumo la Iglesia y otros sectores, generando asi, la promulgacion de la Ley de seguro obligatorio por enfermedad (1883), logro obtenido por Otto von Bismarck, canciller de Alemania entre 1871 y 1890. (Pág. 20)

De manera análoga, otros países como Dinamarca, Noruega y Suecia, adoptaron el mismo modelo. Mientras que en países suramericanos como Argentina, Chile y Uruguay, ya se contaba para la época con un sistema de bienestar social. Por su parte, Estados Unidos, consolido dicho sistema solo hasta 1940, con la promulgación de la Ley de Seguridad Social.

Por su parte en Colombia, también se había creado la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) y el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS), que fueron el resultado de las reformas ideológicas que se habían dado en Alemania en el siglo XIX. Sin embargo, ya

previamente a este suceso, en Colombia ya existía un régimen de garantías para los trabajadores en materia de seguridad social, que para esa época se denominaron prestaciones patronales.

Por su parte el régimen de pensiones, tiene sus orígenes a partir de la creación de este sistema. En la década de los 90, y bajo la promulgación de la Carta Política de 1991, se presentó ante el Congreso el Proyecto de Ley 155, que buscaba reformar el sistema de pensiones, a través de la creación de los fondos de pensiones, conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional de los afiliados que serían administrados por entidades administradoras. (Suárez, 2011)

Sin embargo, dicho proceso normativo no tuvo mayor existo, debido a las falencias que presentaba, lo que conllevo, a que la modificación al sistema pensional se diera con la promulgación de la Ley 100 de 1993.

Y finalmente es conformo el Sistema de Seguridad social por: a) Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales. El sistema de Pensiones en particular comprende dos regímenes: el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por el Estado a través del ISS, y el régimen de prima media con prestación definida, administrado por entidades privadas. Ambas entidades actúan como administradoras de los fondos de pensiones. (Congreso de la República de Colombia, Ley 100, 1993)

1.2 Contexto teórico sobre la pensión de invalidez

Como se ha venido afirmado, el régimen pensional, es uno de los pilares que compone el Sistema de Seguridad Social en Colombia. Dentro de este contexto, el estudio propuesto tiene un

enfoque hacia la pensión de invalidez, lo cual implica que primero se de una breve introducción sobre lo que significa el termino pensión.

Al respecto, la pensión como ya indico pertenece al régimen de seguridad social, lo cual implica que esta sea una prestación económica, que reciben los trabajadores mensualmente, ya sea dependientes o independientes, cuando ya han cumplido con su tiempo de prestación de labores, es decir, cuando ya se retiran del mundo laboral. La misma, se establece de acuerdo a los lineamientos jurídicos de cada Estado, y por ende también corresponden al monto y modalidad, que el trabajo se suscribió.

En Colombia, se establece bajo la normatividad vigente que la pensión se puede obtener bajo tres modalidades. La primera de ella, por vejez, que se cumple con la edad que determina la ley, además las semanadas cotizadas y finalmente el valor acumulado, cuando se trate de fondos de pensiones privados.

La siguiente modalidad es la pensión de sobreviviente, que se configura cuando el trabajador fallece, y entonces sus familiares reciben dicha prestación. En la actualidad, esta modalidad ha ampliado el margen de familiares legitimados para obtenerla, puesto que la norma de manera taxativa, regulaba a las personas que gozaban de dicho derecho.

Y la tercera modalidad se denomina pensión de invalidez, y se configura cuando por causales como enfermedad o un accidente, la persona pierde el 50% o más de este porcentaje de capacidad para laborar.

Sobre la invalidez, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación para las personas con discapacidad, han definido la misma como una

deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (Organizacion de Estados Americanos, OEA)

Dentro del contexto doctrinal, es importante citar para efectos de contextualizar el problema jurídico, algunas precisiones de autores como Palacio, (2014), quien precisa que la pensión de invalidez es:

> La prestación, que busca proteger a las personas frente a la invalidez, entendida en Colombia como la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, la cual puede originarse como consecuencia de un accidente o enfermedad de origen común o profesional, cuya protección está limitada a las personas que pertenece al Sistema de Seguridad Social.(Pág. 12)

De esta forma, se puede establecer que la pensión de invalidez se erige doctrinalmente, como la prestación que busca garantizar las condiciones dignas de la persona, cuando el 50% o más de su capacidad laboral, se pierda por causales no intencionales.

Desde el criterio de la Corte Constitucional, también se ha estudiado esta importante figura, pero reconociéndola como un derecho. Al respecto en la Sentencia T-366 de 2016, se han dado algunos parametros precisos en su conceptualizacion.

Dentro de esos aspectos de resaltar, la Corte Constitucional expone que la pension de invalides es el derecho que tiene el trabajador al reconocimiento y el pago de la pension de invaldiez, siendo este el medio que permite la materialiizacion del derecho fundametal e

irrenunciable a la seguridad social, que se refuerza juridicamente en la promulgacion de la Carta Politica de 1991. (Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 2016)

La misma como se ha mencionado por la doctrina es una prestación económica, en favor de una persona que sufre una limitación bien sea en su esfera física o mental, ocasionando una disminución del 5 0% o más en su capacidad para laborar, impidiendo que este devengue ingresos para su subsistencia y mínimo vital. (Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 2016)

De manera análoga y con fundamento en los criterios normativos citados, se presume que la pensión de invalidez es una prestación encaminada hacia la protección del trabajador en los casos de enfermedad o accidente, que les impide laborar, encontrándose sus requisitos legales, en la Ley 100 de 1993, que regulo el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

Sobre su concepción doctrinal, la descripción doctrinal, permite evidenciar que los argumentos sobre los cuales se sustenta este derecho, se enmarca en la protección de la vida digna de la personas que sufrió a causa de un suceso no intencional, el 50% o más de su capacidad para laborar, frente a lo que el sistema pensional, le garantiza acceder a la prestación económica, de la cual se deben cumplir una serie de requisitos enmarcados en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.3 Marco normativo de la pensión de invalidez en Colombia

Dentro del contexto investigativo daremos paso a analizar el marco normativo sobre el cual se configura la protección del trabajador a través de la pensión de invalidez.

Como ya se ha mencionado la norma que organizo y reestructuro el sistema general de seguridad social en Colombia, mediante la Ley 100 de 1993, haciendo referencia sobre la pensión de invalidez a partir del artículo 38 hasta el 45.

A través del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se establece la definición del estado de invalidez, considerando así, a la persona que por causas de origen no profesional, no provocada intencionalmente, pierde el 50% o de la capacidad para ejercer las funciones laborales.

En los siguientes artículos, el legislador regula las demás disposiciones que enmarcan los lineamientos y requisitos en materia de la pensión de invalidez. En materia de efectos del reconocimiento de esta modalidad de pensión, ha establecido el legislador, que la misma debe configurarse por causas ocasionadas de manera no voluntaria, por la persona directamente afectada.

Los siguientes artículos al 38, establecen los lineamientos en materia de caracterización, tal como lo establece el artículo 41, que fue modificado por el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, que hace referencia a la calificación de la invalidez. Al respecto, el Decreto mencionado señala que:

> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. (Decreto 19, 2012, art. 142)

En el mismo artículo señala la norma los aspectos estructurales en el marco de la caracterización jurídica y reconocimiento prestacional del derecho a una pensión de invalidez.

Seguidamente, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que la competencia que tienen el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, las ARL Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, en la labor de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (Ley 100 de 1993, Art. 41)

De la misma manera, el artículo 41, señala que cuando la persona afectada, no se encuentre conforme con la calificación que le asigna el medico laboral, tendrá un término de 10 días, siguientes a la calificación, para manifestar su inconformidad y la entidad lo remita a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Ley 100, 1993, art. 41)

La determinación de la invalidez y su grado, es una función asignada a las EPS o a la red pública de servicios de salud, en conjunto con las Juntas de Calificación de Invalidez, reguladas a través del Decreto 4942 del 2009 y el Decreto 1295 de 1994, en los que se establece que la invalidez se puede dar con incapacidad permanente parcial, invalidez o invalidez total, conduciendo a la pensión de invalidez, y obligando a las ARL y a las entidades administradoras de los regímenes pensionales, a ser las encargadas de responder por su pago.

Es importante agregar, que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece a su vez un orden de responsabilidad temporal para el pago de la incapacidad. De esta forma, los primeros 180 días serán asumidos por la EPS. A partir del día 2, tal como lo determina la Ley 1562 de 2012, se establece que los riesgos profesionales se denominaran riesgos laborales", y la enfermedad profesional se tendrá como enfermedad laboral. El fondo de pensiones al que se encuentre vinculado el trabajador, puede ampliar la incapacidad del mismo, hasta 180 días más, que serán pagados por el fondo de pensiones.

De la misma forma, en ese rango de responsabilidades, el legislador, ha dispuesto los términos para que las EPS, emitan el concepto de rehabilitación del trabajador, toda vez que en caso de incumplimiento, serán responsables en asumir el valor pagado por el fondo de pensiones, hasta que se envíen dichos conceptos, buscando siempre que se establezca un escenario jurídico garantista para el trabajador.

De otra parte, encontramos que dentro del marco legal que enmarca la pensión de invalidez en Colombia, a través del Decreto 1507 de 2014 se configura el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que a su vez derogo las disposiciones normativas que se encontraban reguladas en el Decreto 917 de 1999. Dicha norma, configura actualmente el marco jurídico de los criterios conceptuales para la determinación de la invalidez en términos laborales.

1.4 Aportes jurisprudenciales de la pensión de invalidez de la Altas Cortes en Colombia

El reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia, también se encuentra enmarcado dentro de los parámetros jurisprudenciales de las Altas Cortes. Dentro del contexto de la

monografía es importante hacer alusión a los criterios delimitados dentro de dichas Corporaciones, para materializar los propósitos definidos por el Estado Social de Derecho.

Desde la Corte Suprema de Justicia y su Sala Laboral, se han establecido algunos aportes que buscan garantizar la primacía de los derechos de los trabajadores en Colombia, frente a la figura de la pensión de invalidez. Algunas precisiones en la materia se pueden encontrar en la Sentencia de 4 de septiembre de 2007, Radicado 31.017, donde dijo que la fecha de la estructuración del estado de invalidez es la determinante de la normatividad que se aplicara cuando se trate de discernir el derecho a las prestaciones económicas por ese riesgo.

De esta manera, se ha ido fortaleciendo el marco de criterios que buscan determinar la protección del trabajador colombiano, en relación con la disminución de su capacidad laboral, lo cual es un gran avance en la construcción del Estado Social de Derecho.

En relación con la definición del estado de invalidez, la Corte Suprema de Justicia afirma que dicho estado no se produce siempre cuando ocurre el percance de trabajo, sino que la disminución de la capacidad laboral, se produce de forma paulatina y no siempre de forma irreversible. Lo que permite concluir, que cuando se habla del estado de invalidez, existen diferentes características y cada situación es muy particular, lo cual requiere un estudio propio de cada caso.

En relación con la fecha de la estructuración, que ha sido ampliamente debatida en Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha asegurado, que debe ser tomada como referente para determinar el surgimiento del derecho a la pensión de invalidez y la normatividad que lo regula. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 4 de septiembre de 2007)

Dentro del estudio que ha realizado la Corte Constitucional, se puede destacar algunos pronunciamientos importantes en el desarrollo de la problemática propuesta en la monografía. Al respecto, citaremos la Sentencia de Constitucionalidad 425 de 2005, donde la Corte insta al órgano legislativo a definir el tema de la calificación integral, puesto que el tema ha sido debatido en diferentes escenarios y es preciso que para la seguridad jurídica.

Es decir, que sobre la pensión de invalidez, y la Corte se ha pronunciado en relación con los criterios que definen la calificación integral de la misma, toda vez que siempre debe prevalecer la protección del trabajador, para lo cual el marco jurídico debe ser claro y preciso en los requisitos que exige y que los mismos se ajusten a los principios constitucionales.

Bajo dichos preceptos establecidos por la Honorable Corporación se enmarcan en que el legislador trabaje en reglamentar aquellos criterios que impiden garantías plenas al trabajador, máxime en escenarios como la invalidez, donde emergen tantas discusiones al respecto. Es decir, que bajo este pronunciamiento de la Corte Constitucional, se busca establecer que las entidades que tienen para su competencia la valoración del nivel de invalidez, sean responsable en realizar dicha evaluación acorde a parámetros o factores integrales, bien sea por origen común o por enfermedad laboral.

En relación con los requisitos que se exigen para el reconocimiento de la pensión de invalidez, Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070 de 2014, indico que:

> (i) la fecha de la pérdida de capacidad laboral no siempre coincide con la fecha en que sucede el hecho que a la postre se torna incapacitante, o con el primer diagnóstico de la enfermedad;

> (ii) no es razonable concluir que la fecha de estructuración de la invalidez sea la fecha en que se diagnosticó por primera vez la enfermedad, si la persona continua trabajando durante un tiempo;
>
> (iii) Dependiendo del caso concreto la fecha de estructuración puede ser fijada (a) cuando se efectúa el dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; o (b) cuando la persona deja de trabajar." (Corte Constitucional, Sentencia T-070 de 2014)

Dentro del mismo escenario, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 588 del 2016, establece que los criterios para obtener dicha pensión, se encuentra delimitados por el porcentaje de perdida de la capacidad laboral superior al 50%, que se determinara de acuerdo con la evaluación que realice el respectivo personal médico, y así mismo deberá acreditar por lo menos 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la configuración de la invalidez y 26 semanas, para el caso de las personas menores de 26 años.

De acuerdo con las precisiones de la Corte Constitucional en la Sentencia mencionada se establece que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como la universalidad, la solidaridad, la integralidad, el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social, así como la buena fe.

Dentro del ámbito de competencias de la Corte Constitucional, también se han establecido algunas precisiones en materia de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia.

Bajo los parámetros establecidos en la jurisprudencia, se evidencia el análisis que se ha dado a lo largo de la existencia de esta Honorable Corporación, buscando siempre materializar bajo los principios constitucionales, los derechos fundamentales del trabajador, siendo la pensión de invalidez, una figura en la cual, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se deben dar las garantías por parte del personal médico que valora la pérdida de capacidad laboral y a su vez del ordenamiento jurídico, disponer de los instrumentos jurídicos necesarios para que la persona, goce plenamente de las garantías para que su condición física o mental, no sea el motivo para la desprotección del sistema pensional, bajo parámetros inalcanzables o exagerados.

Para efectos de nuestra monografía, hemos de concluir que la pensión de invalidez es una figura que goza un amplio estudio jurisprudencial, por parte de la Corte Suprema de Justicia, como por parte de la Corte Constitucional, donde se han establecido criterios claros en relación con la exigencia de los requisitos, la calificación integral, y otros parámetros, pero donde se hace poca mención a la temática de la pensión de invalidez para población joven, como si el tema no fuese de suficiente controversia dentro del ordenamiento jurídico y no se estuviese desconociendo derechos fundamentales, al establecer criterios tan radicales en relación con la edad de 20 años para la obtención de dicha prestación social.

1.5 Referentes de la pensión de invalidez en el ordenamiento jurídico mexicano y argentino

Tabla 1. *Referentes de la pensión de invalidez en el ordenamiento jurídico mexicano y argentino*

Aplicación de la pensión de invalidez en México	**Aplicación de la pensión de invalidez en Argentina**	
Quienes pueden solicitarlo y cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral		
En México se ampara al trabajador que se encuentra cotizando bajo el régimen de seguridad social.	Por su parte en el sistema argentino se acredita la pensión o jubilación de invalidez para las personas que tengan pérdida de capacidad laboral de un 76% o más y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.	En Colombia, al igual que en México, el sistema pensional cobija con la pensión de invalidez a los trabajadores que coticen en el régimen de seguridad social.
Como se regula normativamente		
En México la Pensión de Invalidez se encuentra regulada en Ley del Seguro Social de 1973.	El régimen de la Ley 13.478 y la Ley Nº 18.910.	Ley 100 de 1993 y Ley 860 de 2003
Bajo que directrices se otorga		

En México se reconoce la liquidación se hace sobre un salario superior al 50% del percibido durante el último año y establece que la disminución en la capacidad laboral se debe derivar de una enfermedad o accidente no laboral.	Se exige: la incapacidad total y permanente; no encontrarse amparado por ningún otro régimen previsional; no poseer bienes, ingresos ni recursos que permitan la subsistencia; Y no tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos o que, teniéndolos, no se encuentren en condición de proporcionarlos.	Perdida 50% o más de su capacidad laboral y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha en la que se dictaminó la invalidez

Exigencias para acceder al sistema de pensión de invalidez

Dentro de las exigencias, se requieren que la persona se encuentre activa en el sistema de seguridad social, durante el último periodo y haber cotizado 150 semanas y para el régimen anterior un total de 250 semanas, a excepción de las personas que tienen una pérdida de capacidad del 75%, porque entonces solo cotizaran 150 semanas.	Además de las que se dispusieron anteriormente, el Decreto Nº 432/1997, estableció nuevas exigencias: Residencia mínima continuada en el país de VEINTE (20) años. No estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva alguna. No encontrarse detenido a disposición de la Justicia.	Según la Ley 860 de 2003, establece que: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez" 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50)

		semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su .fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Desarrollo y conclusiones

Dentro del comparativo con las legislaciones de Argentina y México, podemos destacar que Colombia, prevé un marco jurídico ampliamente proteccionista en el marco de la discapacidad que parte desde las herramientas internacionales adoptadas en el ordenamiento jurídico, lo preceptuado por la Constitución Política de 1991, y el cuerpo legal.

Respecto a las exigencias, de cada Estado en materia del reconocimiento de la pensión de invalidez, debemos destacar que Colombia presenta mayores garantías en relación con las exigencia en relación con los porcentajes de pérdida de capacidad y las semanas cotizadas, situación que se hace más aguda en Argentina y México, pues presentan condiciones laborales menos favorables para el trabajador.

Es importante también hacer mención, que Colombia, posee un marco normativo más amplio y que ha estado bajo el estudio y revisión de la Corte Constitucional, previniendo que las directrices legales, puedan encaminarse hacia una debida armonía con las disposiciones de la Constitución Política, y que no exista por parte del legislador un extralimitación u omisión, al momento de regular una figura tan importante como la pensión de invalidez.

Bajo estos argumentos, se concluye que Colombia, en comparación con las disposiciones normativas de Argentina y México, es más garantista y proteccionista en relación con el reconocimiento y la materialización de la pensión de invalidez, pues prevé unos requisitos que se ajustan al debido proceso y el respeto por los derechos fundamentales. Sin embargo, también es importante precisar, que existen algunos criterios sujetos a discusión, como lo es el tema de debate dentro de la monografía, puesto que se plantean límites en razón de la edad, que pueden configurar limitaciones al ejercicio del derecho a la seguridad social.

Nota fuente: Autores de la monografía

Capítulo 2. Criterios del Estado colombiano para garantizar la prestación social de la pensión de invalidez para los jóvenes en igualdad de condiciones y bajo el respeto del derecho fundamental a la dignidad humana

Como lo hemos venido planteando los fundamentos jurídicos de nuestra monografía, se enmarcan en dos primeros fundamentos, como son el desarrollo doctrinal, legal y jurisprudencial de la pensión de invalidez en Colombia, para dar paso, al estudio del principio constitucional de la igualdad y la dignidad humana, como ejes centrales de la discusión jurídica. A partir de dicho contexto, se analizaran los siguientes puntos:

2.1 El derecho a la igualdad ante la Ley dentro de los mandamientos constitucionales y jurídicos en Colombia

En el contexto del derecho internacional, el derecho a la igualdad se encuentra enmarcado bajo la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la ONU, hacia 1948. Al respecto, encontramos el artículo 7, que expresa que:

> Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Doctrinalmente, encontramos que existen teorías doctrinales sobre el principio de igualdad. En una posición encontramos a Alexy, para quien la garantía de la igualdad ante la ley, donde se habilita una diferenciación, planteado la tesis de que la garantía de la igualdad ante la ley “exige que toda norma

jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto" (Alexy, 1993)

Sin embargo, en posiciones diferentes, se pueda establecer la el principio de igualdad ante la ley, implica garantizar el trato igual, por lo tanto no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. (Ossorio) Es decir, que dentro del escenario plantado por la doctrina, se configura el principio de igualdad, sin que medien aspectos o características que impliquen un tratamiento diferenciador, porque entonces se estaría en contravía de las disposiciones ya reconocidas en el marco de la protección de los derechos humanos en el contexto internacional.

Otra posición doctrinal, la expone Acuña, para quien la igualdad se materializa en el siguiente escenario:

> La igualdad ante el derechos desde el punto de vista de la aplicación de la ley , impone que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el operador jurídico pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas , o de circunstancias que no estén precisamente contenidas en ella. (Acuña)

En Colombia, se adoptó dicha herramienta jurídica, y luego con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se proclamó la igualdad dentro del catálogo de derechos fundamentales y por lo tanto de especial protección constitucional y legal. Bajo dicho mandato, se pregona que las demás normas promovida en el ordenamiento jurídico interno, deberán cumplir con dicho lineamiento jurídico.

Se concluye, bajo los planteamientos expuestos, que el principio de igualdad se configura desde disposiciones universales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se pregona la igualdad ante la ley, y la prohibición de distinción en este escenario. En Colombia, existe un pleno reconocimiento desde la adopción de este instrumento vinculante, y se consolida con mayor eficacia a partir de la promulgación de la Carta Política, donde el Estado consagra la igualdad, como principio, como valor y como derecho.

2.2 El derecho a la dignidad Humana dentro del marco jurídico colombiano

En Colombia la dignidad humana constituye el derecho base para la garantía de los demás fundamentales derechos del ciudadano, al respecto el artículo 1 de la Carta Política reza que:

> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Const. Preámbulo, Pág. 1)

En materia del estudio de la Corte Constitucional, en Sentencia T-499 de 1992, la Corporación ha dicho que:

> El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. (Corte Constitucuioinal, Sentencia T-499 de 1992) (Pág. 32)

Bajo el mismo ámbito de estudio, en Sentencia de Constitucionalidad 221 de 1994, con Ponencia de Carlos Gaviria Díaz, se indica que la dignidad humana corresponde a un bien de carácter irrenunciable lo que implica el fin que busca el hombre en su existencia.

Así las cosas, es la dignidad humana es eje fundamental sobre el cual se promulga la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y también es la base estructural del Estado Social de Derecho reconocidos en la Constitución Política de 1991, de donde proceden las demás garantías que debe materializar el Estado a sus ciudadanos, siendo un derecho fundamental, que implica el cumplimiento de un conjunto de principios y derechos, y también abarca la precisión de las normas jurídicas bajo la contradicción a este derecho, lo que permite concluir que todo el ordenamiento jurídico colombiano, se enmarca en la materialización de dicho derecho, y el legislativo no podrá regular normas que vayan en contravía el derecho fundamental a la dignidad humana, porque se estaría desconociendo el principal logro de la Carta Constitucional, y que permite alcanzar los fines propuestos en el marco del nuevo modelo estatal.

2.3 ¿Cuáles son los criterios del Estado colombiano para garantizar la prestación social de la pensión de invalidez para los jóvenes en igualdad de condiciones y bajo el respeto del derecho fundamental a la dignidad humana?

Dentro del contexto jurídico colombiano se ha establecido un marco de requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez para las personas jóvenes, que se encuentran plenamente te establecidas.

El primer marco normativo en materia de requisitos se encuentra en la Ley 100 de 1993, donde se establece el límite de semanas, fidelidad con el sistema y demás para el reconocimiento de la pensión de invalidez, que luego fue modificada con las disposiciones de la ley 860 de 2003, donde en el artículo 39 se dispuso que "los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria". (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 860 del 2003)

El argumento que sustenta la creación de este régimen se enmarca en que como el ingreso al mercado laboral es reciente, resulta desproporcionado exigirles los mismos requisitos que le son aplicables al común de la población, quienes han tenido un tiempo considerablemente mayor para realizar cotizaciones al sistema. (Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 2016)

De acuerdo con el estudio que realizo la Corte Constitucional en relación con el Parágrafo Primero del Artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y en estudio de la edad para ser acreedor de la pensión de invalidez, la Honorable Corporación indico que dichas exigencias deben ser evaluadas por el juez constitucional a la luz de los principios y derroteros superiores que la inspiran y fundamentan; de forma que sea posible concluir que los efectos de la norma anteriormente descrita deben extenderse a todas las personas que se encuadren en el concepto de "jóvenes". (Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 2016)

Dentro de la misma providencia, se establece que:

> Ello, en razón a que la elección por parte del legislador del límite de 20 años no se motivó debidamente y, en consecuencia, generó una situación de desigualdad

> frente a quienes, con posterioridad a esa edad y, aun siendo considerados como jóvenes, se encuentran en las mismas condiciones de hecho que quienes cuentan con una edad menor a la establecida (20 años), esto es, que cuando apenas se encontraban iniciando su vida laboral fueron afectados por la materialización de una contingencia que los dejó en estado de absoluta vulnerabilidad.

De la misma forma, en Sentencia T-629 de 2015, la Corporación indico que la exhortación a flexibilizar las condiciones de la población joven para acceder a la pensión de invalidez, se sustenta en que se debe reconocer que los jóvenes están iniciando su vida laboral, y por ello no cuentan con la cantidad de aportes que exige la norma, para la personas mayores y con más experiencia.

En el desarrollo de la Sentencia T-366 de 2016, la Corte cita la Sentencia C-020 de 2015, donde bajo el estudio de constitucionalidad del parágrafo en comentarios y condicionó su exequibilidad, de forma que se entienda que éste se ajusta a los parámetros superiores siempre y cuando "se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven…". (Corte Constitucional, Sentencia C-020 de 2015)

Bajo este contexto, en referencia a la edad para ser acreedor a la pensión de invalidez en Colombia para la población joven, en Sentencia T-366 de 2016, concluye la Corte Constitucional que

> El contenido mismo de la norma fue ampliado de manera que la única interpretación que admisiblemente se pueda hacer de ella, implique su aplicabilidad no solo a personas con una edad menor a los 20 años, sino también a todos aquellos que por encuadrarse en el concepto de "jóvenes" se encuentren en

> las condiciones de hecho que dieron fundamento a la necesidad de establecer este trato preferencial.

Y añade la Honorable Corporación que "se hace necesario entender que el beneficio contemplado en el parágrafo primero del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su contenido textual, termina por desconocer principios de raigambre constitucional como la igualdad y la restricción de regresividad en materia de derechos sociales. (Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 2016)

Bajo lo expuesto por la Corte Constitucional, la posición de la Honorable Corporación se enmarca en reconocer la necesidad de un cambio en la disposición normativa, y reconocer a la población joven varios algunos parámetros y no bajo el límite de edad que impone el legislador en la Ley 100 de 1993.

A partir de dichos planteamientos dentro del contexto normativo y jurisprudencial en Colombia, la pensión de invalidez configura una garantía que enmarca la protección fundamental promovida en el Estado Social de Derecho, y en las herramientas jurídicas adoptadas por el Estado colombiano, en materia de protección al trabajador, toda vez que las causas involuntarias que generan invalidez para laborar, no pueden ocasionar un riesgo para el trabajador, y tampoco vulnerar sus derechos fundamentales, lo que implica que Colombia, goza de un amplio marco jurídico en esta materia, que a su vez ha sufrido varias transformaciones, pero también diversas discusiones en cuanto a las modalidades de invalidez, y también en la edad y requisitos, que serán el objeto de la discusión planteada en el siguiente ítem.

La pregunta formulada propone interrogarnos sobre ¿Cuáles son los criterios del Estado colombiano para garantizar la prestación social de la pensión de invalidez para los jóvenes en igualdad de condiciones y bajo el respeto del derecho fundamental a la dignidad humana?

De esta forma, hemos hecho algunas precisiones en materia de la configuración legislativa y jurisprudencial en Colombia en el contexto del beneficio de la pensión de invalidez, para luego adentrarnos en el proceso de comparar el marco legislativo colombiano, con las disposiciones legislativas de México y Argentina, de donde se extraen algunas importantes conclusiones, para poder profundizar en la termitica de la pensión de invalidez.

Sin embargo, la temática de discusión central de la monografía, se establece con base en el beneficio de la pensión para los jóvenes mayores de 20 años en Colombia, puesto que la norma, estableció efectivamente un escenario de vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, cuando excluyo a la población que se encuentra en el rango de edad desde los 21 años hasta los 26, ya que para ellos no aplicaría el beneficio de pensión de invalidez, bajo el cumplimiento del requisito de la edad, porque la norma expresa menores de 20 años.

De acuerdo con las herramientas jurídicas internacionales y nacionales, la seguridad social constituye un derecho fundamental que a su vez es exigible mediante acción de tutela. El artículo 48 textualmente establece lo siguiente:

> "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley." (…). (Const. Art. 48)

De otra parte, el marco jurídico constitucional, promovido mediante la Carta Política de 1991, establece que:

> "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
>
> El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." (Const Art. 13)

Dentro del mismo contexto, el artículo 47 de la Constitución establece que:

> "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran". (Const Art. 47)

Y de manera análoga, el artículo 54 superior preceptúa de manera expresa el deber del Estado de "... garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud", y el artículo 68, determina en su último inciso que "la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".

De otra parte, cuando se trata de personas en situación de discapacidad, el marco jurídico de protección se amplia, y por ende además de los precedentes jurisprudenciales, se adopta la

Convención de Derechos Humanos para las personas en situación de discapacidad, que buscar promover espacios de igualdad dentro el ordenamiento jurídico interno, en todos los escenarios, es decir en temas civiles, de familia, penales, administrativos y laborales.

En ese orden de ideas, la normativa anteriormente referenciada prevé la posibilidad de que, cuando esté de por medio la definición de la situación jurídica de una persona menor a 20 años de edad, se apliquen requisitos diferentes a los generales que rigen para el resto de la población y que, de resultar más favorables en el caso en concreto, pueden permitir la materialización del derecho a una pensión de invalidez en un caso en concreto. Con todo, se evidencia que el texto que contiene dicha prerrogativa restringe su alcance únicamente a personas menores a 20 años, dejando por fuera a cualquiera que, a pesar de encontrarse en condiciones idénticas, ostente una edad mayor.

Encontrándonos ante un panorama extenso de normas superiores, que obligan a que las demás normas de jerarquía inferior no establezcan limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de la población colombiana, máxime cuando dicha población se encuentra cobijada bajo fundamentos jurídicos de especial protección, como es el caso de los jóvenes, y del derecho fundamental a la seguridad social.

Bajo dichos parámetros normativos y jurisprudenciales, es posible inferir que en la actualidad es el precedente de la Corte Constitucional, la herramienta jurídica que permite a la población joven que no cumple con los parámetros normativos en materia de la asignación de la pensión de invalidez, obtener dichos beneficios y garantías constitucionales, toda vez que la norma a pesar de haber sido evaluada en diferentes partes de la jurisprudencia nacional, no se ha modificado en sus requisitos, lo cual sigue generando riesgo para la vulneración del derecho

fundamental a la seguridad social, y consigo también a la protección de la dignidad humana, y las demás herramientas de orden nacional e internacional, que han reconocido la especial protección de dichos derechos.

Planteando los criterios jurídicos de garantías, hablamos de un marco constitucional, enmarcado dentro de los artículo 1, 13, 47, 68, los precedentes jurisprudenciales, vinculantes dentro del ordenamiento jurídico, que demandan de parte del Estado una protección en materia de la seguridad social de todos los habitantes del territorio nacional. En materia legislativa, encontramos que la Ley 100 de 1993, es el criterio jurídico que delimita el pleno reconocimiento de la pensión de invalidez para los jóvenes en Colombia, y que se encuentra en concordancia con dicha norma, otras disposiciones ya antes mencionadas en el desarrollo de la monografía.

Sin embargo, cuando el legislador impone que la edad será de 20 años para la población joven, para ser acreedor de la pensión de invalidez, se presenta un escenario que antecede el desconocimiento de principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es la dignidad humana y la igualdad, puesto que desconoce a la demás población que puede beneficiarse de este beneficio pensional, y a su vez irrumpe en contravía de la Carta Constitucional, pues el principal objetivo del Estado es garantizar a todo ciudadano la materialización de todos los aspectos que conciernen a la vida digna.

Como sustento de nuestro argumento, es preciso exponer los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-366 de 2016, donde se concluye bajo el estudio de un caso en concreto y el parágrafo primero del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, donde concluye criterios muy acordes a la discusión planteada. Y añade, que en varios pronunciamientos la Corte Constitucional, ha venido reiterando la necesidad de extender la prerrogativa en comento a

quienes ostenten la condición de jóvenes, concepto que ha venido siendo delimitado por esta Corte, para nuestro contexto cultural, social, político y económico actual, en un máximo de 26 años de edad.

Como respuesta a los criterios que determinan la protección jurídica de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la igualdad, debemos precisar que existe un marco de protección legislativa, en el cual se prevé las disposiciones de reconocimiento a la pensión de invalidez en la población joven. Sin embargo, el legislados hace referencia a un rango de edad, previniendo que el resto de la población que cumpla con las condiciones pero no con ese rango de edad, estará en riesgo de no ser reconocido con la pensión de invalidez, lo cual prevé un criterio normativo que se descontextualiza de las disposiciones constitucionales, y que en esta razón enmarca una desigualdad y discriminación bajo el criterio de población joven, frente a los cual, la Corte Constitucional, ha salido en defensa y ha establecido unos criterios específicos en materia de protección legal a dicha población.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha precisado que:

> "[L]a decisión de flexibilizar las condiciones en las que la población joven puede acceder a una pensión de invalidez parte de reconocer que los jóvenes apenas están iniciando su vida laboral y que, en consecuencia, no suelen contar con la cantidad de aportes que se les exigen a las personas mayores, con experiencia, para obtener la misma prestación." (Corte Consttiucional, Sentencia T-629 de 2015)

Bajo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-020 de 2015, donde se examinó esta problemática jurídica, la Honorable Corte condiciono lo establecido legalmente en relación con el límite de edad, estableciendo que dicha disposición normativa, se ajusta a los parámetros constitucionales siempre y cuando *"se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven…*".

De esta forma, se establece un vacío normativo, sobre el cual el legislador en pro de garantizar esta protección deberá modificar la norma, y establecer el reconocimiento de la pensión de invalidez, no solo a personas con una edad menor a los 20 años, sino también a todos aquellos que por encuadrarse en el concepto de "jóvenes" se encuentren en las condiciones de hecho que dieron fundamento a la necesidad de establecer este trato preferencial, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, a fin de brindar las garantías del derecho a la igualdad y la dignidad humana, que hoy en día la norma le niega, al no establecer una modificación a la norma en cuestión o la promulgación de un nuevo marco legislativo con todas las garantías constitucionales y donde no se constituyan criterios discriminatorios como la edad o el rango de joven solo para quienes cumplen con la edad exigida por el legislador.

Frente a lo que es preciso establecer, que la monografía concluye la necesidad de que el órgano legislativo realice una revisión de dicha protección constitucional para los jóvenes, en relación con el requisito de la edad para acceder al beneficio de la pensión de invalidez, bajo los argumentos ya presentados en el desarrollo del análisis, los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la salvaguardad el principio a la igualdad y la dignidad humana, que son la columna vertebral para la consolidación del Estado Social de Derecho, proclamado mediante la

Carta Política de 1991, y que es la plena garantía del respeto de los derechos humanos y fundamentales ya adoptados en la legislación interna.

Conclusiones

La pensión de invalidez se constituyó dentro del marco legislativo colombiano, como una garantía para el trabajador que por enfermedades de origen común o por enfermedades laborales, se constituye bajo la situación de invalidez para ejercer funciones asignadas en una relación laboral. Dentro del marco legislativo colombiano, la pensión de invalidez es la garantía de la materialización del derecho fundamental a la seguridad social, lo que enmarca que el legislador prevea los criterios para enmarcar la igualdad en la protección de este derecho.

El marco legislativo actual en Colombia, exige que la persona sea valorada y calificada con un 50% o más de pérdida de su capacidad laboral; caso similar sucede en el Estado Mexicano. Sin embargo, en legislaciones como la Argentina, se establece un margen superior al 66%, de pérdida de capacidad laboral, demandando mayores exigencias para el trabajador con discapacidad, y creando escenarios de riesgo y vulnerabilidad frente a los derechos consagrados en las herramientas internacionales de protección a las personas en situación de discapacidad.

Frente a la protección jurídica de los jóvenes en materia del reconocimiento a la pensión de invalidez, el marco legislativo colombiano, plantea un escenario jurídico de vulnerabilidad frente al derecho a la igualdad, la dignidad humana y la seguridad social, cuando plantea la imposibilidad de acceso para las personas que no cumplan el régimen de edad allí establecido. Ante dicha problemática, el criterio emitido por la Corte Constitucional, desvirtúa dicha situación de vulnerabilidad, a partir de casos precisos, citados dentro del tercer capítulo de la monografía, y donde se insta al reconocimiento y extensión de este beneficio para los jóvenes hasta los 26 años.

A la fecha, no existe modificación al régimen legislativo, pero si un panorama amplio determinado por la Corte Constitucional, en la que a pesar de declarar exequible dicha norma, se establece el criterio de protección a los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad social, amparándose en las herramientas jurídicas de orden internacional y las dispuestas por la Carta Constitucional de 1991.

Referencias

Acuña, B. J. (s.f.). *El principio de igualdad en la legislacion procesal colombiana.* Universidad Libre . Recuperado el 10 de Junio de 2020, de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6850/AcunaBohorquezJoseMiguel2009.pdf?sequence=1

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales, traducción al castellano por Ernesto Garzón Valdes.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Asamblea Nacional Constituyente . (s.f.). *Constitucion Poltiica de 1991* . Bogota : Legis .

Congreso de la República de Colombia, Ley 100, 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Recuperado el 30 de Septiembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Congreso de Argentina, Ley 24.241, LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (23 de Septiembre de 1993). Recuperado el 15 de Diciembre de 2019, de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/texact.htm

Congreso de la Republica de Colombia, Ley 797 de 2003, Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.. Recuperado el 08 de Junio de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Congreso de la Republica de Colombia, Ley 860 del 2003, Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan

otras disposiciones.. Recuperado el 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0860_2003.html

Corte Constitucional, Sentencia C-020 de 2015, Referencia: expediente D-10313 (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 09 de Junio de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-020-15.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-1056 de 2003., Referencia: expediente D-4500 (Sala Plena, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra). Recuperado el 30 de Septiembre de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1056-03.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994, REF.: Expediente No. D- 429 (Magistrado Ponente: Dr.Carlos Gaviria Diaz.). Recuperado el 10 de Junio de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm#:~:text=C%2D221%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Dentro%20de%20un%20sistema%20penal,de%20todos%20los%20pueblos%20civilizados.

Corte Constitucional, Sentencia C-428 de 2009, Referencia: Expediente D-7488 (Sala Plena, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.). Recuperado el 01 de Octubre de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-428-09.htm

Corte Constitucional, Sentencia SU-588, 2016, Referencia: Expediente T- 5.526.649 (M.P. Alejandro Linares Cantillo). Recuperado el 2019, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU588-16.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-070 de 2014, Referencia: expedientes T-4057127 y T-4063016 (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 10 de Junio de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-070-14.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 2016, Referencia: expedientes T-5.416.550 y T-5.416.648 AC. (M.P. Alberto Rojas Ríos). Recuperado el 2019, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-366-16.htm

Corte Constitucuioinal, Sentencia T-499 de 1992, Referencia: Expediente T-201499, T-201789, T-205858, T-207000, T-207628, T-208706, T-209153, T-280754 y T-209031. (M.P. Dr. Alejandro Martinez Caballero). Recuperado el 10 de Junio de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-499-99.htm

Corte Constiucional, Sentencia C-425 de 2005, Referencia: expediente D-5416 (Sala Plena, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería). Recuperado el 12 de Octubre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-425_2005.html

Corte Constiucional, Sentencia SU354, Referencia: Expediente T-5.882.857 (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo 2017). Recuperado el 11 de Junio de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm

Corte Consttiucional, Sentencia T-629 de 2015, Referencia: Expediente T-4829851 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperado el 09 de Junio de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-629-15.htm

Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, Sentencia 38614 de 2012, Radicación N° 38.614 (M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas). Recuperado el 2019, de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_38614(26_06_12)_2012.htm

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 4 de septiembre de 2007, Radicado 31.017 (Sala laboral,).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organizacion de Naciones Unidas, ONU 1948). Recuperado el 1948, de https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

García, G. ,. (2013). *El irrenunciable valor de la dignidad humana* . UNIVERSIDAD CARLOS 111 DE MADRID. Recuperado el 09 de Junio de 2020, de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18841/TFM_MEADH_JuanCarlos_Garcia_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gómez, C., & García, N. A. (2016). Estado actual de la jurisprudencia en materia de acumulación de porcentajes de pérdidas de capacidad laboral de distintos orígenes en el aseguramiento del riesgo de invalidez. . *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* .

Guillén, C. S. (s.f.). *La dignidad de la persona humana.* Recuperado el 09 de Junio de 2020, de file:///C:/Users/fgh/Downloads/50292-139696-1-PB.pdf

Ministerio de Trabajo. (2020). Recuperado el 10 de Junio de 2020, de ¿Qué es la Seguridad Social?: https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/empleo/subdireccion-de-formalizacion-y-proteccion-del-empleo/que-es-la-seguridad-social

Organizacion de Estados Americanos, OEA. (s.f.). Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Recuperado el 2019, de https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html

Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Poltiicas y Sociales* . Editorial Heliasa S.R.L.

Palacio, V. (2014). *Pensiones para las personas con discapacidad en el Sistema de Seguridad Social Colombiano.* Universidad de Antioquia. Recuperado el 2019, de https://discapacidadcolombia.com/phocadownloadpap/PUBLICACIONES_ARTICULOS/Pensiones_discapacidad.pdf

Pamplona, C. H. (s.f.). *Reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia: debates presentes en la normatividad que la regulan.* Universidad Católica de Colombia.

Recuperado el 2019, de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23047/1/Reconocimiento%20de%20la%20pensio%CC%81n%20de%20invalidez%20en%20Colombia.pdf

Presidente de Colombia. Decreto 1507 de 2014 . Recuperado el 2019, de https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Decreto-1507-DE-2014.pdf

Presidente de Colombia. Decreto 19, 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública . Recuperado el 2019, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1004430

Presidente de Colombia. Decreto 4942 del 2009, Por el cual se modifica el artículo 8o del Decreto 1355 de 2008. . Recuperado el 2020, de http://www.arl-colpatria.co/arpc/docs/decreto_4942_2009.htm

Restrepo, O. M. (2011). *Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana.* Universidad de Antioquia . Recuperado el 09 de Junio de 2020, de https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/9955

Ruiz, M. I., Borboa, Q. d., & Cuadras, B. M. (2016). *LAS PENSIONES DE CESANTÍA-VEJEZ E INVALIDEZ DE LA LEY DEL IMSS, UN ANÁLISIS TEÓRICO PRÁCTICO EN TRABAJADORES DE LAS PYMES.* Recuperado el 2019, de https://www.redalyc.org/pdf/461/46146927005.pdf

Suárez, A. ,. (2011, Pág. 6). *La Pensión De Invalidez En Colombia.* Universidad Libre . Recuperado el 08 de Junio de 2020, de

https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9299/LA%20PENSI%C3%93N%20DE%20INVALIDEZ%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y